

Boletín Oficial



LA PROVINCIA DE OVIEDO:

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín Oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Una de estas capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA

DE OVIEDO.

SUSCRIPCION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Paris. Cs. Suma anterior 38.750 07

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE LEY SOBRE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.

(Continuacion.)

Parte segunda De la patria potestad.

Art. 27. Los cónyuges están obligados a criar, educar, segun su fortuna, y alimentar a sus hijos y demás descendientes, si estos no tuvieren padres, u otros ascendientes en grado más próximo, ó no pudieran cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 28. El padre, ó en su defecto la madre, tendrán potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo que hubiese entrado en la mayor edad.

Art. 29. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y a representarlos en juicio, en todos los actos judiciales.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieran con el caudal que hubieren puesto a su disposición, para cualquiera industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 30. El padre, y en su defecto la madre, no tendrán la propiedad, el usufructo ni la administra-

cion de los bienes adquiridos por el hijo, si no viviere en su compañía, en cuyo caso se le considerará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes referidos.

Art. 31. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para educarle ó instruirle, ó con la condición expresa de que los padres no hubieren de usufructuarios, a no ser que los bienes a que se alude constituyeran la legítima del hijo.

Art. 32. El padre, y en su defecto la madre, si gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar, a no ser que contrajerén segundas nupcias.

También están obligados a formar inventario, con intervención del Ministerio fiscal, en cuanto a los bienes de los hijos a que alude el artículo anterior.

Art. 33. Los hijos no emancipados tienen la obligación de obedecer a sus padres, y estando, la de tributarles respecto y reverencia.

Art. 34. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

Parte tercera De la obligación de dar alimentos.

Art. 35. La obligación de dar alimentos será recíproca, y proporcionada al caudal del que los diere y a las necesidades del que los recibiere.

Art. 36. La obligación de dar alimentos cesará: Primero. Si la fortuna del obligado a darlos se redujere hasta el punto que no pudiere satisfacerlos

in desatender sus necesidades precisas u las de su familia.

Segundo. Si el que hubiere de recibirlos mejorase de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Si el mismo cometiese alguna falta de las que autorizarian la desheredacion del obligado a satisfacerlos.

Cuarto. Si el que hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del llamado a satisfacerlos, y la necesidad de aquel proviniera de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, a no ser que esta causa desapareciere.

Art. 37. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, teniendo en cuenta el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

En defecto de ascendientes ó descendientes, ó por imposibilidad de ellos, la obligación de satisfacer alimentos será extensiva a los hermanos legítimos, hermanos uterinos ó consanguíneos, por el orden aquí mencionado.

Art. 38. El alimentista vivirá en compañía del que le diere alimentos, si éste justificarse que por la escasez de su fortuna no podia cumplir de otro modo la obligación. (Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dada cuenta a S. M. de las instancias elevadas a este Ministerio por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona, manifestando los perjuicios que se oca-

sionan al comercio en la práctica de algunos actos de la Administración sanitaria, correspondientes á la «visita de buques,» á las «cuarentenas» y al «servicio de patentes,» en cuyos actos el distinto criterio de los funcionarios del ramo, viene á suplir los vacíos que se notan en la legislación:

Examinados los razonamientos que en apoyo de la petición exponen los recurrentes:

Vista la legislación sobre las materias de que se trata, y oído el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes reglas, por las que, tomando en consideración las mencionadas solicitudes, se procura favorecer los intereses de la marina mercante en cuanto es compatible con los de la salud pública:

Primera. 1.ª La visita de naves de que trata el capítulo 6.º de la ley de Sanidad, se practicará en las procedentes del extranjero y posesiones españolas de Ultramar, en la forma indicada en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, por riguroso orden de entrada, inmediatamente del arribo.

En todo caso, y sin excusa alguna, concurrirán el Director, Médico segundo ó Facultativo que reglamentariamente le represente acompañado del Secretario, y á falta de éste, del Auxiliar ó del Celador si en el puerto no existe el destino de Auxiliar y del Intérprete si el buque fuera extranjero.

2.ª Si los funcionarios encargados de practicar la visita, demoras en su presentación al costado del buque mas de 20 minutos despues de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otra embarcacion, incurrirá el Médico de visita, en la multa de 25 pesetas.

Si el Médico á quien corresponda la visita se hallara imposibilitado de verificarlo en el acto, se practicará otro Facultativo retribuido de la Direccion, y á falta de éste el honorario ú otro particular, instruyéndose expediente para el pago de la remuneracion que corresponda al respect. del haber diario que tenga señalado la plaza de Director de la dependencia. En dicho expediente se justificará la imposibilidad del Médico de visita que precise los servicios del honorario, ó del particular á falta de aquél.

A su vez el Secretario ó el Auxiliar y el Intérprete, que sin causa justificada faltaren á la visita, serán por disposicion del Director, multados en 20 pesetas, el que lo pondrá sin dilacion en conocimiento de la Direccion general y del Gobierno de la provincia.

Si la causa fuere anteriormente canocida por el Director, nombrará

otro empleado para ocupar el lugar del que produzca la falta.

4.ª La denuncia de demora en la visita se acreditará ante el Gobernador de la provincia, ó ante el Alcalde si el puerto no estuviera enclavado en la capital, por declaracion jurada y firmada de testigos, en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitan, ó por cualquier individuo de abordo.

4.ª Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto en señal de incomunicacion hasta que reciban orden de libre plática.

Los Celadores cuidarán de que esta incomunicacion sea absoluta, dando parte al Director de Sanidad de cualquiera falta que se cometa para la aplicacion de las medidas oportunas, así en orden de precaucion para la salud ó cuarentenario, como en la imposicion de las multas correspondientes en castigo de las faltas.

5.ª Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley, que lleguen á los puertos de la Península é Islas Baleares, y no tengan accidente en la salud, quedan exentos, hasta que otra cosa se disponga, de la visita á bordo de la Sanidad, y tomarán plática en la forma siguiente: el Capitan, patron ó segundo, se trasladará en el bote de la embarcacion, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto mas próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes, y si procede, se le dará la correspondiente plática: arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote, y quedando el barco en comunicacion desde ese momento.

Cuando algun buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la cuarentena de observacion, y esperará la visita facultativa, que en el acto se practicará al costado del buque en la forma que previene el caso 1.º de esta regla, para los efectos de lo dispuesto en la resolucion primera de la Real orden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesía de buques.

El punto para la plática de buques, estará señalado con banderas amarillas, por la parte de tierra, y con boyas por la del mar, para la consiguiente incomunicacion.

En dicho punto, y en las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cuidará de la incomunicacion.

6.ª El Secretario ó el Auxiliar, ó el Celador á falta de éste, que no se halle en el sitio determinado en el caso 5.º, á la llegada del bote, será castigado con multa de 20 pesetas, y el hecho podrá igual

mente denunciarse y probarse en los términos expuestos en el caso 3.º

7.ª Las embarcaciones del puerto que rozaren con el bote que vaya á recibir plática, quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 50 pesetas, que se irá duplicando en los casos de reincidencia.

Del mismo modo quedará incomunicado é incurso en multa de 50 pesetas, todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas á libre plática.

8.ª Con objeto de tomar con la mayor exactitud todos los antecedentes de la nave desde la primitiva procedencia, para la mas exacta aplicacion del régimen sanitario correspondiente en todos los actos de visita (regla 1.ª, casos 1.º y 5.º,) los Directores ó Médicos encargados de practicarla, exigirán la patente, libro de cargamentos, diario de navegacion, libro de cuenta y razon y cuaderno de bitácora.

Si alguna embarcacion careciera de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita, procurarán deducir por otros medios, los datos necesarios al caso; y si de ningun modo fuera posible conocer los antecedentes exigidos y se tuviera alguna sospecha de peligro, será incomunicada la nave, dando parte al Gobernador, ó Alcalde en su caso, para resolver lo que proceda, en la misma forma dispuesta en la regla 2.ª de esta Real orden.

«Segunda». 1.ª En los casos en que por malas condiciones higiénicas ó por sospechas en la salud de abordo haya que imponer cuarentena á la nave, el Médico de visita acordará la incomunicacion de aquella, dando inmediatamente parte al Gobernador ó Alcalde respectivo, para que, á semejanza de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1872, sobre fallecimientos en la travesía de buques, la Junta provincial, ó municipal de Sanidad en su caso, nombre de su seno una comision médica, y en union del Director y Médico de visita, si no la hubiere practicado aquél, reconozcan el buque y acuerden el régimen que proceda.

2.ª Cuando un buque procedente de puerto declarado súcio, llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español del puerto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho, al Director del puerto, al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, á la Direccion general del ramo, para re-

solver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trate.
Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Seccion de Fomento.—Comercio.—
Sistema métrico.

CIRCULAR,

Desde la fecha de la publicacion de la presente circular en el «Boletín oficial,» comenzará el fiel contraste de la provincia la comprobacion de las pesas y medidas con arreglo al nuevo sistema, primeramente en Gijou, pasando despues á Oviedo y luego al resto de la provincia; haciéndose en primer término la del comercio al por mayor para facilitar la transicion.

Los establecimientos mercantiles, industriales, sociedades, corporaciones ó comerciantes que deseen que sus instrumentos de pesar se rectifiquen y punzouen en sus propios domicilios, podrán conseguirlo pagando derechos dobles y una indemnizacion que este Gobierno de provincia regulará segun la necesidad de cada caso.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la provincia y á fin de que desde 1.º de Julio, que ha de empezar á regir el nuevo sistema, conforme á lo dispuesto por el Gobierno de S. M. nadie pueda alegar ignorancia de lo mandado.

Oviedo 31 de Mayo de 1880. =
El Gobernador interino, José Barbeyto del Prado.

Seccion de Fomento.—Montes.

DESLINDES.

Habiéndose remitido á este Gobierno por el Ingeniero jefe de Montes de la provincia, el expediente de deslinde practicado entre los concejos de Candamo y las Regueras, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 34 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, se inserta el presente edicto para que llegue á conocimiento de las corporaciones y particulares interesados, y á fin de que, los que tengan que exponer contra la operacion practicada, lo verifiquen dentro del término de 15 dias que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial,» y se previene que trascurrido que sea, no se admitirá reclamacion alguna.

Oviedo 31 de Mayo de 1880. =
El Gobernador interino, José Barbeyto del Prado.

Hospital provincial de Oviedo.

ESTADO del movimiento del personal de enfermos en dicho asilo, durante el mes de Julio último.

| | varones. | hembras. | TOTAL. |
|--------------------------------------|----------|----------|--------|
| Existentes del anterior mes de Mayo | 5 | 5 | 10 |
| Ingresados en el de Junio | 21 | 3 | 24 |
| Salieron durante dicho mes. | 2 | 2 | 4 |
| Quedan existentes para 1.º de Julio. | 31 | 5 | 36 |
| Oviedo 1.º de Julio de 1879. | 14 | 4 | 18 |

El Administrador, Antonio F. Llana. — El Director, Sabino Astúrol. — El Secretario o Contador, Juan Nava.

BENEFICENCIA.

Hospicio Provincial.

ESTADO de la Inclusa é hijuelas de la provincia de Oviedo en 30 de Setiembre de 1879.

| NOMBRE DE LA INCLUSA E HIJUELA. | EXPOSITOS existentes en 31 de Agosto de 1879. | | ENTRADOS en el mes de Setiembre de 1879. | | SALIDOS á otros establecimientos segun la ley. | | MUERTOS. | | En el establecimiento. | | En poder de las familias. | | EXISTENCIA en 30 de Setiembre de 1879. | | Gastos generales de los establecimientos, en el mes de Setiembre de 1879. | | |
|---------------------------------|---|------------|--|-----------|--|-----------|-----------|----------|------------------------|-------------|---------------------------|------------|--|--------------|---|--------------|-----------|
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Personal. | Material. | Total. |
| Casa-Hospicio de Oviedo | 612 | 664 | 21 | 54 | 13 | 44 | 2 | 1 | 308 | 973 | 618 | 673 | 976 | 13141 | 12 | 14117 | 12 |
| Casa-cuna de Valdepareces | 35 | 41 | 1 | 1 | 1 | 3 | 1 | 1 | 72 | 72 | 35 | 37 | 72 | 72 | 72 | 72 | 72 |
| Idem de Santa Eulalia de Oscos. | 29 | 64 | 3 | 4 | 7 | 3 | 1 | 1 | 96 | 96 | 32 | 64 | 96 | 96 | 96 | 96 | 96 |
| Idem de Cangas de Onís. | 30 | 52 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 84 | 84 | 31 | 53 | 84 | 702 | 702 | 702 | 702 |
| TOTAL | 706 | 821 | 26 | 59 | 85 | 50 | 64 | 5 | 308 | 1225 | 716 | 827 | 976 | 13843 | 12 | 14819 | 12 |

Oviedo 30 de Setiembre de 1879.

El Administrador, Teodoro Cuesta.

El Secretario-Contador, Santos Fernandez.

OVIEDO.

El Director, Gerónimo Martínez.

JUZGADOS.

Luarca,

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de Luarca y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que autoriza el procurador don José Miñor en representación de don Gamersindo García San Frechoso, vecino de Paredes, propuso demanda contra doña Juana Parrondo, viuda de Leiriella, e hijos de la misma, sobre pago de crecientos mil cuatrocientos treinta y tres pesetas e intereses e hipotecados en persona a la doña Juana, doña Florencia Gayo y Parrondo y doña Rosalía de los mismos apellidos con su marido don Manuel Anton, y á medio de edictos que se insertaron en el «Boletín oficial» de esta provincia y en el de la de Madrid, última residencia conocida de los ausentes don Jacinta Gayo y Parrondo, mujer de Santiago Gayo, doña Josefa Gayo y Parrondo, esposa de Manuel Rey, doña Teresa Gayo y Parrondo, casada con Isidro Alvarez y Manuel Barrero, en representación de su hijo menor otro Manuel como heredero de su madre Juana Gayo y Parrondo, vecinas que fue en todas de Leiriella y cuyo domicilio se ignora hoy: trascurrido el término de emplazamiento, que era un mes, dicho procurador solicitó entre otras cosas, se hiciese el segundo llamamiento por edictos, á los ausentes y en su virtud recayó la providencia que literalmente dice:

PROVIDENCIA.

Por presentado con los documentos que menciona: finan á los autos de su referencia: se há por acusada la rebeldía á los demandados don Manuel Anton y Florencia Gayo y Parrondo, residentes en el país y que han sido citados y emplazados en persona, á los que se declara rebeldes: hágaseles saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento y entendiéndose las diligencias sucesivas en que estos habrían de tener intervención con los Estrados del tribunal.

Respecto á los demandados ausentes y que han sido citados por edictos, cíteseles nuevamente en la misma forma, señalándoles para comparecer á contestar la demanda, la mitad del tiempo que anteriormente se les concediera: apercibiéndoles de que si á este segundo llamamiento no concurrieren, se les declarará rebeldes y se entenderán las diligencias con los Estrados del tribunal sin hacerles ninguna otra convocatoria: y por último, entréguese los autos al procurador Pon para que conteste la demanda en nombre de doña

Juana Parrondo á quien por turno le ha tocado representar.

Lo proveyó y rubrica el señor don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de este partido. =Luarca diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta, doy fé. =Rubricado. =Ante mí, Licenciado, Salomon Loza:

Lo que se anuncia en esta forma para que llegue á conocimiento de dichos demandados ausentes, surta los efectos de notificación de la providencia inserta, y en consecuencia comparezcan á contestar la demanda referida en el término de quince días bajo los apercibimientos que la providencia expresa.

Dado en Luarca á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta. =Francisco Bello. =Por mandado de su señoría, L., Salomon Loza.

Gijón.

Don Higinio Alvarez Pedrosa, Escribano de actuaciones de esta villa y su partido.

Certifico: Que en la demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por procurador don José Fernandez Braba á nombre de don Juan Canal y Meana contra don Manuel Meana Riestra, ambos de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se dictó la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA.

En la villa de Gijón á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta el Sr. don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de la misma y su partido por ante mí Escribano dijo:

Resultando: que en siete del actual el procurador don José Fernandez Braba, en nombre de don Juan Canal, vecino de esta villa, presentó esta demanda ejecutiva, contra don Manuel Meana y Riestra, del comercio de esta villa, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, fundándola en la declaración de confeso en la legitimidad de las firmas puestas al final de los documentos privados que acompañó con la demanda y en la certeza de las preguntas que para preparar la acción ejecutiva formuló; de cuyos documentos y preguntas aparece que el ejecutado recibió en calidad de préstamo del demandante don Juan en primero de Enero de mil ochocientos setenta y seis, tresmil reales ó sean setecientos cincuenta pesetas, al interés anual de un seis por ciento, obligándose el Meana á devolver esta cantidad tan pronto le fuese reclamada, y que en veinte de Enero de mil ochocientos setenta y nueve recibió también el Meana del mismo don Juan en calidad de préstamo sin interés y por pocos días otros ochocientos cuarenta reales ó sean doscientas diez pesetas, que á pesar del tiempo trascurrido y de haber reclamado varias veces á devolución de ambas cantidades no consiguió se le pagasen, por lo cual se veía en el caso de presentar la espresada demanda

y despues de varias consideraciones de derecho conc uyó suplicando se requiriese al pago al Meana Riestra de las espresadas sumas y réditos vencidos y que venzan hasta el completo pago con las costas.

Resultando: que por auto del mismo dia se admitió esta demanda y se acordó librar mandamiento de ejecucion contra los bienes del deudor por las sumas espresadas y hecho se le requirió por medio de cédula entrega á su muger en Ceceña del partido de Infiesto, y al Señor Alcalde de esta villa y publicada además en el periódico de esta localidad por ignorarse el paradero del ejecutado segun se consigna en la diligencia en busca, efectuándose en diez y ocho del actual el embargo en la cantidad de seismil quinientos reales consignados en el Juzgado como precio de los efectos vendidos al ejecutado en expediente sobre necesidad y utilidad, y citándose acto seguido al deudor de remate en la propia forma que el requerimiento,

Resultando: que en escrito del veinte y seis del actual el ejecutante acusó la rebeldía al ejecutado que se hubo por acusada y se mandó traer los autos á la vista con solo la citacion del ejecutante para definitiva.

Considerando: que los documentos privados cuya firma haya sido reconocida bajo juramento ante Juez competente y la confesion hecha del mismo modo con títulos que traen aparejada ejecucion la que procede despachar siendo líquida la cantidad y el plazo vencido, conforme se previene en los números primero y tercero del artículo novecientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil é iguales efectos produce la declaración de confeso hecha con arreglo al párrafo ciento del artículo novecientos cuarenta y tres reformado de la misma ley cuyos requisitos se cumplen en el presente caso.

Considerando: que citado de remate el deudor no se opuso dentro de los tres dias á la ejecución, por lo que acusada como se le acusó la rebeldía, debe dictarse sentencia de remate con solo citacion del ejecutante con arreglo á lo que se previene en el artículo novecientos sesenta y uno de dicha ley, habiéndose además guardado las formalidades prescriptas en el novecientos cincuenta y cinco y siguientes de la misma ley

FALLO: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta efectuar el completo pago al demandante don Juan Canal de las cantidades por que se despachó la ejecución, intereses vencidos del primer préstamo y que se venzan con las costas.

Así por esta sentencia que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia por la ausencia y rebeldía del demandado y se notificará además en Estrados y hará pública por medio de edictos, lo pronuncio, mandó y firma S. S. doy fé. =Segismundo Garcia Borron, =Ante mí. =Higinio A. Pedrosa.

Así resulta la sentencia inserta de que doy fé.

Para que conste y en virtud de lo mandado en sentencia referida, libro el presente que firmo en Gijón á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta. =Higinio A. Pedrosa.

Núm. 184.

Don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Hago saber: que por don Manuel Gonzalez Carvajal, vecino y del comercio de esta villa, se acudió á este Juzgado, como apoderado de don Nicolás Pulido Arcos, vecino de la de Muros, en esta provincia, manifestando que este es dueño de dos acciones de la Compañía del Ferro-carril de Langreo de á dos mil reales cada una, números siete mil doscientos uno y siete mil doscientos dos, cuyas inscripciones provisionales á favor del don Nicolás obran al folio nueve número doscientos setenta y dos del libro registro con la fecha de primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho; que se le habian estraviado dichas acciones por lo que solicitaba se llamase por edictos á las personas en cuyo poder pudieran hallarse, á cuya pretension se accedió por providencia de este dia; en su virtud por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de sesenta dias contados desde la insercion de este en la «Gaceta de Madrid», á las personas en cuyo poder puedan hallarse aquellas acciones, á fin de que si se creen con derecho á las mismas, por haberlas adquirido legitimamente, lo deduzcan en legal forma; apercibiéndoles de que no verificando reclamacion alguna en aquel término, se acudirá á la Sociedad para que despache otras acciones en vez de las estraviadas y a nombre del don Nicolás Pulido de Arcos.

Dado en Gijón á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta. =Segismundo Garcia Borron. =P. M. de S. S. =Enrique Rodriguez Lacin.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 477.

Soto del Barco.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1880 á 81, se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del término de quince dias, las reclamaciones que crean conducentes.

Soto del Barco 30 de Mayo de 1880. =El Alcalde, Presidente, Angel P. Arcos. =P. A. D. A. y J. P., Wenceslao de la Riva, Secretario.

Imp. de Amalio Pumares.